



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-2021-00428-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que concurren los presupuestos procesales para ello dado que no existen pruebas por practicar dentro del trámite, conforme lo dicta el numeral segundo del inciso segundo del artículo 278 del C.G.P:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, recientemente se pronunció frente a esta institución procesal dentro de la sentencia SC1257-2022 del 11 de mayo de dos mil veintidós, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el siguiente sentido:

El artículo 278 del Código General del Proceso prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insistase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.



1. ANTECEDENTES.

1.1. DE LA DEMANDA.

La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, solicitando que se librara orden de mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

1.2. TRAMITE Y CONTESTACIÓN.

Por encontrarlo procedente, el despacho profirió el auto de apremio de fecha 02 de agosto de 2021, ordenando el pago de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$277.800=) por concepto de capital, así como el pago de los intereses moratorios sobre dicha suma desde el día siguiente a la exigibilidad de la factura y hasta que se verifique su pago, liquidados sobre la tasa máxima legal permitida.

La parte demandada fue notificada y concurrió al proceso mediante apoderado judicial, quien presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones que a continuación se enlistan:

PREVIAS:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA

DE FONDO:

1. AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES
2. GENÉRICA.

Frente a la excepción previa anteriormente mencionada, el despacho decidió mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, rechazarla por improcedente y extemporánea, dicho auto se notificó por estado a las partes, sin que hubiera sido objeto de recursos, ante lo cual adquirió firmeza.

De esta manera observa el despacho que se encuentran pendiente de decisión las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva, cuya resolución se realizará mediante la presente providencia, habida cuenta que junto con las mismas no se solicitó la práctica de pruebas que hicieran necesario convocar a audiencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Las excepciones de 1) AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES y 2) GENÉRICA formuladas por la parte demandada, tienen la capacidad de enervar las ordenes contenidas en el mandamiento de pago o por el contrario debe continuarse la ejecución por las sumas allí señaladas?



3. TESIS DEL DESPACHO.

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al plenario y la normatividad concordante, se advierte que las excepciones propuestas **SI** ostentan la potencialidad para impedir que se continúe con el presente proceso; determinación a la que se llega de acuerdo con los siguientes razonamientos.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, **(i)** la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, **(ii)** la competencia del juez y, finalmente, **(iii)** la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

4.2 SOBRE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES COMO MEDIO PARA Oponerse AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La excepción de **AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES** propuesta para enervar la acción cambiaria que se ejercita se encuentra incluida dentro del grupo de excepciones que pueden oponerse al ejecutante que hace uso de un título valor, dependiendo del enfoque que se le dé, fácilmente puede ser incluida tanto en el numeral 12 o 13 de artículo 784 del Código de Comercio así:

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Dicha excepción es de naturaleza impeditiva, pues ataca o refuta el nacimiento del derecho, remontándose al negocio causal que dio origen al título ejecutivo, para señalar que en efecto el derecho nunca se constituyó.

Valga señalar, que incluso en el evento en que se observara la presente ejecución, no desde la óptica del ejercicio de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, sino desde la perspectiva de las normas que regulan el Régimen General de Seguridad Social, con más veras allí debería analizarse la presente oposición ante la falta de taxatividad de las excepciones que en dicho marco pueden proponerse.

Retomando, una vez se formula una excepción como la presente, donde en síntesis se señala que “no hay negocio jurídico que respalde al título valor”, esta se debe analizar a la luz de una afirmación o negación indefinida, la cual recordando lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., no requiere prueba.



Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC172-2020 del 04 de febrero de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, precisó que:

“Así las cosas, en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, salvo, contadas excepciones. Por ejemplo, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone **la inversión de la respectiva carga**; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

No obstante, en cualquiera de las señaladas hipótesis, la distribución de los deberes probatorios no engendra exoneración de la carga de la prueba.

Por esto, con independencia de donde provenga el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado, éste pertenece al proceso y no a las partes, la carga de la prueba no es un derecho del adversario, ni propiamente una obligación de probar, sino también un asunto de riesgo, en cuanto **quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión**, obvio, si de ello depende la suerte del litigio”

Por ello, ante la formulación de esta excepción, el despacho a través de auto de fecha 21 de febrero de 2022, corrió traslado a la parte actora del escrito de contestación de demanda contentivo de la oposición a la ejecución conforme lo señala el artículo 443 del C.G.P, término de traslado que venció en silencio por parte de la ejecutante.

4.3. SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE PAGO Y EL ACUERDO DE VOLUNTADES AL INTERIOR DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

El decreto 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de la Protección Social -Hoy ministerio de Salud-, invocado tanto por el actor como por el contradictor, define dentro de su artículo 3° quienes son las entidades responsables de pago de servicios de salud y que se entiende por acuerdo de voluntades en este contexto:

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

b. Entidades responsables del pago de servicios de salud: Se consideran como tales las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.

(...)

f. Acuerdo de voluntades: Es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen.



Igualmente, a lo largo de todo el capítulo II del mencionado decreto, se desarrollan las distintas tipologías contractuales y los requisitos mínimos que se deben incluir en estos **acuerdos de voluntades** que sean suscritos entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud.

Ello para denotar que las relaciones que eventualmente pueden tejerse entre los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Responsables del Pago de los Servicios de Salud, debe mediar el acuerdo de voluntades anteriormente enunciado, que en la práctica no es mas que el negocio jurídico que da pie a la generación de obligaciones, del cual posteriormente, se derivan las obligaciones ejecutivas ante el impago de los servicios prestados dentro de la ejecución de estos “acuerdos de voluntades”.

Lo cierto es que para que exista un derecho -en este caso crediticio-, en favor de los Prestadores de Servicios de Salud, primero debe haberse edificado una relación sustancial los vincule con las Entidades Responsables del Pago, la cual por mandato legal y reglamentario se sujeta a una serie de requisitos señalados en el decreto 4747 de 2007.

Por ello no puede predicarse que exista una obligación en cabeza del demandado, cuando no esta probado dentro del trámite esta relación causal, que de estar configurada, lo convierte en deudor del prestador del servicio de salud, conforme los servicios que se vayan prestando y según la modalidad contractual pactada.

4.4. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU INVERSIÓN ANTE UNA EXCEPCIÓN QUE CONTIENE UNA AFIRMACIÓN O NEGACIÓN INDEFINIDA.

El proceso ejecutivo inicialmente parte de una apariencia de derecho cierto contenida en el título que presta merito ejecutivo y que sirve como báculo para proferir orden de pago. No obstante durante el transcurso de este pueden sobrevenir situaciones que conlleven que dicha ejecución se vea interrumpida, o que también logre acreditarse que el título presentado en realidad no comporta un derecho sustancial exigible hacia el demandado, esto esta intrínsecamente relacionado con las cargas procesales y la forma como se van distribuyendo e invirtiendo dentro del trámite.

Aterrizando lo dicho, en un primer momento la única carga que tiene el demandante es la de exhibir el título ejecutivo, solicitando la orden de apremio por parte del juez, pues se reitera, el parte de una apariencia de derecho cierto.

De esta forma, una vez que el demandado se notifica de la orden de pago, tiene la carga -si es su interés- de controvertirla y para ello debe a la luz del artículo 167 del C.G.P., probar los supuestos de hecho impeditivos o liberatorios del debido que se le reclama, es ahí donde surgen las excepciones de merito o de fondo que como tal embisten la esencia misma de las pretensiones, es decir, el derecho sustancial.

Estas excepciones de merito comprenden una amplia gama, dentro de las que se incluyen la negatoria del negocio jurídico que dio origen a la creación del título ejecutivo, bajo el entendido que las obligaciones nacen conforme los supuestos del artículo 1494 del Código Civil.



En tal sentido, por regla general los hechos contenidos en las pretensiones deben ser probados por quien la propone; como por ejemplo cuando se propone una situación de pago, prescripción, caducidad, novación, compensación, etc...

No obstante, existen eventos en los cuales el demandado dentro de un proceso ejecutivo **se encuentra relevado de probar los hechos en que se fundan sus excepciones** y esto es cuando esgrima como sustento de estas afirmaciones o negaciones indefinidas como las que se observan dentro de la excepción de “AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES” que fue propuesta por la pasiva. Y existe una razón elemental para que el demandado se encuentre exonerado de probar tal hecho pues, ¿Cómo podría exigirsele probar una negación indefinida?

Ante este evento, la carga de probar que en efecto esta relación sustancial si existe o existió, se transfiere al demandante quien ahora debe desvirtuar la negación indefinida que le fue esgrimida, que en caso de no hacerlo, afronta las consecuencias procesales de su inactividad.

Esa fue la circunstancia procesal acontecida dentro del presente trámite, pues aunque para poner en marcha la ejecución sólo bastó el título que prestaba merito para tal fin, si el demandante deseaba que la misma se mantuviera con la apariencia de certeza con la que inició, debió haber defendido su petitum, en este caso desvirtuando la negación indefinida de la pasiva, aportando, si es que existía, el acuerdo de voluntades suscrito entre la demandada y la demandante, no obstante esto no ocurrió, pues el término de traslado de la contestación de la demanda feneció sin que el demandante hubiera efectuado pronunciamiento alguno.

4.5. CONSECUENCIA PROCESAL DE LA NO ACREDITACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DA ORIGEN AL TÍTULO.

Como se vio, cuando la defensa se enfila a señalar que no existió negocio causal que diera origen al título, se cuestionan los elementos mismos de su esencia, esto es, la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación; ello bajo el supuesto de inexistencia de relación extracartular entre las partes.

Debe señalarse que el título valor parte de una presunción de existencia de negocio jurídico que justifica su creación, sin ir muy lejos, se presume que en algún momento existió un derecho sustancial que fue incorporado en el título, ello bajo el entendido que las obligaciones no pueden nacer sin motivo, sin fuente. Pero una vez que se pone en duda esta presunción, debe la parte interesada probar que en efecto existió un negocio causal o una fuente de obligaciones, lo cual se reitera una vez más, no ocurrió en el presente caso.

Nótese que la apariencia de derecho cierto del título ejecutivo da pie para presumir la existencia del derecho sustancial, no obstante la misma no es absoluta y puede ser derrumbada, evento ante lo cual corresponde al ejecutante reforzar su ejecución aportando los elementos que prueban que en efecto si le asiste el derecho sustancial que reclama por la vía ejecutiva, que en este caso se hacia probando la existencia del acuerdo de voluntades, que fue categóricamente negada por parte de la demandada.



CONCLUSIÓN

Con base de lo considerado, el despacho encuentra PROBADA la excepción de AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES elevada por la parte pasiva, la cual conlleva a que no pueda continuarse con la presente ejecución y en consecuencia se dé por terminado el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante resultó vencida en esta primera fase de conocimiento del proceso ejecutivo, se le impondrá condena en costas y agencias en derecho.

Aclárese que las agencias en derecho a cargo de la demandada serán fijadas por el despacho en una actuación judicial posterior, conforme las tarifas que para el efecto se encuentran establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada AUSENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES propuesta por la parte ejecutada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARAN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

CUARTO: No se observa la existencia de depósitos judiciales constituidos a la presente causa, no obstante en caso de su constitución, se ordena que estos sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaría.

SEXTO: Una vez cumplidas las anteriores ordenes, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108, PUBLICADO EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA